COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, A.C.
CMDPDH
20 años
Trabajando por los derechos humanos

México, Distrito Federal, 10 de septiembre de 2010

Ref: Caso 12.449

Montiel Flores y Cabrera García vs. México

Memorial en Derecho como *Amicus Curiae*

HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

PRESENTE,

Humberto Francisco Guerrero Rosales, Juan Carlos Gutiérrez Contreras, Nancy Jocelyn López Pérez, Lucía Chávez Vargas y Ulises Quero García, en representación de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C., con fundamento en el artículo 44 del Reglamento de esta Honorable Corte, respetuosamente comparecemos ante este alto tribunal, con el fin de allegar el presente memorial en derecho como *amicus curiae* en el caso 12.449 *Montiel Flores y Cabrara García vs. México*, el cual fue sometido por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión" o la "Comisión Interamericana" o "la CIDH") a la consideración de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte" o la "Corte Interamericana" o la "CoIDH") en fecha 24 de junio de 2009, para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de diversos derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio de las víctimas del caso de referencia, derivada de la privación ilegal y arbitraria de la libertad, así como los actos de tortura, a los que fueron sometidos.

Dado que en el presente caso la Corte tendrá que valorar diversos piezas de evidencia relacionadas con las actuaciones y pruebas practicadas en el contexto de la averiguación

previa del caso concreto, el *amicus curiae* que sometemos a su consideración abordará principalmente lo relativo al funcionamiento del procedimiento penal mexicano en el ámbito federal, en su etapa de averiguación previa, con especial atención a la práctica probatoria. Siendo la postura del análisis del presente memorial, el que la regulación y práctica de las actuaciones en la fase de averiguación previa propician la fabricación de pruebas y la manipulación de información, redundando en graves violaciones a los derechos a la libertad personal con relación al debido proceso, y en específico, violaciones a la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

Para la exposición de nuestra postura, se dividirá el presente memorial en los siguientes apartados:

1. Introducción
2. Información del promovente y su interés jurídico en el caso
3. Objeto del *amicus curiae*
4. Diagnóstico general sobre el sistema penal mexicano
5. El Ministerio Público y la Averiguación Previa
    - *5.1 La fe pública o ministerial del Ministerio Público y sus consecuencias en la práctica probatoria*
    - *5.2 Incentivos para la práctica de la intimidación y la coacción en el contexto de la averiguación previa con el fin de obtener medios prueba*
    - *5.3 La práctica de la tortura como método de fabricación de pruebas*
    - *5.4 La presunción de inocencia y la averiguación previa*
6. Otros casos ejemplificativos de irregularidades en la conducción de actuaciones y práctica de pruebas en la fase de averiguación previa
7. Conclusiones y peticiones

Los promoventes solicitamos que a la luz de las consideraciones que expondremos, valore adecuadamente las piezas de evidencia aportadas por el Ilustre Estado mexicano, relativas

a sus actuaciones en las averiguaciones previas en el caso de referencia, y determine que éstas no pueden en sí mismas desvirtuar las afirmaciones de las víctimas conforme al material probatorio presentado por éstas y sus representantes.

1. Introducción

El 2 de mayo de 1999 fueron detenidos por militares Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Éstos eran miembros de la Organización Campesina Ecologista de la Sierra de Petatlán y de Coyuca de Catalán (OCESP); esta organización, respaldada por un importante proceso educativo, había logrado poner un alto a la tala inmoderada en esa región de Guerrero.

Durante los días que permanecieron en manos de los militares, los señores Rodolfo y Teodoro fueron torturados física y psicológicamente. Fueron obligados así a firmar confesiones en las que aparecían como responsables de portar armas de uso exclusivo del ejército y cosechar marihuana. Posteriormente fueron entregados a las autoridades civiles pero su proceso estuvo plagado de irregularidades. Éste concluyó con la sentencia de Rodolfo y Teodoro, el 28 de agosto de 2000, a seis años ocho meses y a diez años de prisión respectivamente.

Los hechos anteriores motivaron a las organizaciones peticionarias del caso a presentar la denuncia ante la Ilustre CIDH el día 25 de octubre de 2001, la cual, después de agotar el procedimiento previsto en la Convención Americana, decidió presentar el caso ante esta Honorable Corte.

2. Información del promovente y su interés jurídico en el caso

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C. (en adelante la "CMDPDH" o la "Comisión Mexicana") es una organización civil, secular, autónoma e independiente establecida de conformidad con el régimen de las asociaciones civiles no lucrativas, fundada en diciembre de 1989 en la Ciudad de México.

La CMDPDH cuenta con Estatus Consultivo ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) y es una organización afiliada a la Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH). En el ámbito nacional es integrante de la Coalición Mexicana por la Corte

Penal Internacional (CMCPI), del Espacio de Coordinación sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en México (ESPACIO DESC), Capítulo Mexicano de la Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, y del Observatorio Ciudadano para Monitorear la Impartición de Justicia en los Casos de Feminicidio en Ciudad Juárez y Chihuahua.

La CMDPDH ha representado a víctimas ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en casos con elementos similares al presente. Destacan los casos 11.430 General Francisco Gallardo Rodríguez y P 388-01 Alejandro Ortiz Ramírez. En el primero de ellos la CIDH emitió su informe No. 43/96 conforme al artículo 51 de la CADH, y en el segundo se concluyó a través de solución amistosa aprobada por el informe No. 101/05. Ambos casos se caracterizaron por la existencia de violaciones a las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 8 de la Convención americana, en relación con la existencia de una privación ilegal y arbitraria de la libertad. En ambos casos quedó evidenciada la práctica recurrente a la manipulación de información y fabricación de pruebas por parte del Ministerio Público en México y, en el caso específico de Alejandro Ortiz, la utilización de la tortura como método de investigación. Actualmente la CMDPDH continúa representando a víctimas en casos similares, especialmente dentro del contexto de la llamada "guerra" o "lucha" contra la delincuencia organizada, en los cuales se ha recurrido al Sistema Interamericano para la solicitud de medidas cautelares ante la CIDH, registradas bajo los números MC-131-09, MC-285-09, MC-331-09 y MC-332-09.

Asimismo, la Comisión Mexicana ha fungido como representante de las víctimas ante la Honorable Corte Interamericana en el caso 12.511 *Rosendo Radilla Pacheco vs. México*. Si bien en dicho caso las irregularidades presentadas en la fase de averiguación previa eran relativas a la falta de impulso procesal por parte de la autoridad, es similar al presente caso en lo relativo a la amplia discrecionalidad con que actúa el Ministerio Público en la conducción de la averiguación previa y la insuficiencia de los recursos judiciales para revisar su actuación en esta fase.

Por todo lo anterior, la CMDPDH tiene interés en contribuir al debido análisis del presente caso, ya que una eventual determinación de responsabilidad internacional del Estado mexicano, así como las consecuentes medidas de reparación y no repetición, podrían impactar positivamente en la prevención y solución de casos similares en el futuro.

3. Objeto del *amicus curiae*

Los promoventes pretendemos allegar elementos de hecho y de derecho a la CoIDH, con el fin de demostrar la amplia discrecionalidad con que actúa el Ministerio Público en México durante la conducción de la averiguación previa, lo cual redunda frecuentemente en la manipulación de información y la fabricación de pruebas; situación por la que consideramos que la H. Corte Interamericana debe valorar en su justa dimensión las piezas de evidencia aportadas por el Ilustre Estado mexicano, relativas a la averiguación previa en contra de los señores Montiel y Cabrera, y considerarlas insuficientes para desvirtuar *per se* las afirmaciones de las víctimas y sus representantes.

4. Diagnóstico general sobre el sistema penal mexicano y el respeto de los derechos humanos.

Existe un consenso desde hace poco más de una década, entre diversos sectores, sobre las deficiencias estructurales del sistema penal mexicano. Desde una perspectiva de derechos humanos, el funcionamiento del sistema penal mexicano ha generado y continúa generando múltiples violaciones a las llamadas garantías del debido proceso legal, con relación a otros derechos consagrados en la Convención Americana, tales como la libertad personal y la prohibición de la tortura. Particularmente, el sistema penal mexicano vulnera sistemática y reiteradamente:

a) El derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable;
b) La presunción de inocencia;
c) La igualdad procesal, tanto formal como material; y
d) La defensa adecuada.

En este sentido se han expresado diversos organismos internacionales. Así por el ejemplo la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha determinado que "la libertad personal continúa siendo vulnerada de forma sistemática por diferentes autoridades".[1] Esta violación se ve propiciada y vinculada a su vez, por la vulneración sistemática a las garantías del debido proceso. Al respecto, en su informe de visita a México en 2002, el Relator Especial sobre Independencia de Jueces y Abogados concluyó que:

> En las actuaciones judiciales, brilla a menudo por su ausencia el respeto por las debidas garantías, universalmente reconocidas y consagradas asimismo en la Constitución de México. Los jueces suelen aceptar sin reservas declaraciones obtenidas presuntamente mediante coacción, sin molestarse en averiguar si fueron hechas o no por voluntad propia; y en algunos casos se han considerado como pruebas válidas, a pesar de haber reconocido el tribunal que el acusado había sido sometido a torturas.

En el ámbito interno, la conciencia sobre tales deficiencias llegó a tal punto, que en el poder legislativo se reconoció, expresamente, que las violaciones a las garantías del debido proceso legal derivaban del propio marco jurídico. Así se afirmó en la exposición de motivos de la propuesta de reforma constitucional presentada por el diputado César Camacho Quiroz, la cual fue una de las bases para la redacción de la reforma

[1] Oficina del Alto Comisionado de las acciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México 2003*. México, OACNUDH, 2003, p. 12.

constitucional adoptada finalmente en junio de 2008. En dicha exposición de motivos se expresó que:

> [...] Diversas y complejas son las causas que han dado lugar a la decadencia del funcionamiento del sistema de justicia penal; reducirlas a una sola resulta simplista, sin embargo, es fundamental identificar que **el propio marco jurídico en el que éste encuentra su fundamento ya no cumple con el objetivo para el cual fue creado y que consiste en garantizar el debido proceso legal** y cumplir con los principios que lo conforman: celeridad, inmediatez, oralidad, seguridad jurídica, entre otros. El propio marco jurídico contribuye a la ineficacia de dicho sistema, lo que se traduce en injusticia para la ciudadanía [...][2] (resaltado nuestro)

Si bien es cierto que existe un proceso de reforma al sistema de justicia penal en marcha, el cual pretende corregir varios de los problemas planteados, dicho proceso se encuentra aún en una fase inicial y con una perspectiva de seis años más de duración, como mínimo.[3] Además persisten varios de los problemas estructurales que los han generado.

Entre estos problemas se encuentra el papel determinante que juega la averiguación previa en el resultado final del procedimiento penal. Por sus características, la averiguación previa influye de manera adversa en el derecho de defensa durante el desarrollo del proceso. Así lo demuestran los estudios académicos basados en datos empíricos, los cuales confirman que el malestar respecto al funcionamiento del sistema de justicia tiene fundamento. Según Guillermo Zepeda Lecuona[4], de cada 100 delitos que

---

[2] INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO CÉSAR CAMACHO QUIROZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Gaceta Parlamentaria, año X, número 2155, martes 19 de diciembre de 2006.

[3] Véase artículo transitorio Segundo del *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2008.

[4] Zepeda Lecuona, Guillermo, *Crimen sin castigo. Procuración de justicia penal y ministerio público en México,* CIDAC y FCE, 2004.

se cometen en nuestro país, sólo se denuncian formalmente 25; es decir, uno de cada cuatro. De estos 25 casos que llegan a ser conocidos por el ministerio público, sólo en 4 se concluye la investigación. En promedio, sólo en una de esas investigaciones se logra poner al indiciado a disposición de un juez. Y en ese único caso que llega a juicio, el imputado es condenado en 8 de cada 10 causas. Lo anterior significa que en México, casi el 85% de las causas penales concluyen con una sentencia condenatoria.

Esta influencia adversa deviene de la facilidad que el mismo marco jurídico le otorga al Ministerio Público para manipular la información y medios de pruebas durante la averiguación previa. Como diversos especialistas y practicantes manifestaron en la publicación auspiciada por la propia Suprema Corte de Justicia la Nación, conocida como *el libro blanco*:

> En términos generales, las posturas son críticas en relación con la función del Ministerio Público durante la Averiguación Previa. Al efecto se expresa que existe poco control sobre la manera en la que se conducen las investigaciones, lo cual se traduce en deficiencias en la averiguación previa y en violaciones a los derechos de las victimas e indiciados. Asimismo, hay expresiones que identifican a la averiguación previa como un verdadero juicio de instrucción en donde existe una limitada capacidad para hacer efectivo el derecho a la defensa de los indiciados.[5]

5. El Ministerio Público y la Averiguación Previa

La figura de la averiguación previa encuentra su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6] (en adelante "CPEUM" o la "Constitución"), el cual establece que "la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público"; y en el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales, el

[5] Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México*. México, 2006, p. 372.

[6] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de julio de 2010.

cual define al procedimiento de averiguación previa como aquel "que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal".

Así, en la doctrina se han identificado tres facetas de la averiguación previa: como facultad del Ministerio Público; como fase del procedimiento penal y como expediente.[7] Para efectos del presente memorial son relevantes las dos primeras, ya que en ellas es donde el Ministerio Público se manifiesta como autoridad y no como parte procesal en relación de igualdad respecto del gobernado; sino todo lo contrario, existe una relación de verticalidad y por tanto ejerce potestad sobre las personas.

> Conforme al primer enfoque, la averiguación previa es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público para investigar delitos. Conforme al segundo enfoque, como fase del procedimiento penal, puede definirse como la etapa del procedimiento durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para **conocer la verdad histórica** de un hecho posiblemente delictivo y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal[8] (resaltado nuestro).

Cabe notar cómo la doctrina clásica en México asigna la función de conocer la verdad histórica a la averiguación previa; y no al proceso penal en su conjunto terminado a través de la emisión de una sentencia, situación la cual refleja el carácter determinante que tradicionalmente se le ha asignado a la averiguación.

El carácter de autoridad del Ministerio Público durante la averiguación previa es una idea desarrollada jurisprudencialmente en México desde hace tiempo, así encontramos tesis como la siguiente:

---

[7] Osorio y Nieto, César Augusto, *La averiguación Previa,* México, Porrúa, 2009, p.5

[8] Idem.

Quinta Época

Registro: 803562

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo : CXXVI

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 731

MINISTERIO PÚBLICO, SUS ACTUACIONES EN SU CARACTER DE AUTORIDAD Y COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO.

El Ministerio Público Federal no tiene competencia para actuar como órgano autónomo investigador de delitos y de las personas responsables de ellos cuando, por haber ejercitado ya la acción penal ante el Juez correspondiente mediante la consignación previa ya se ha iniciado el período de instrucción. La exactitud de ese criterio deriva de que una vez ejercitada la acción penal, **aquella institución pierde su carácter de autoridad** cuyas actuaciones tienen el apoyo de la fe pública reconocida a los testigos de asistencia a los que se refiere el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y adquiere el carácter de parte, conforme al cual ha de dirigir al Juez las promociones que estime pertinentes en materia de prueba sobre existencia del delito y sobre responsabilidad de los inculpados. En consecuencia, **las actuaciones que, abierto ya el período de instrucción, forme el Ministerio Público Federal para hacer constar en ellas exposiciones de testigos, no tendrán el carácter de instrumentos públicos que les habría correspondido de haberse formado el período de averiguación previa**, pues de acuerdo con el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen este carácter solamente los documentos formados por autoridades que actúen dentro de la esfera de su competencia.

Amparo directo 5471/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. Mayoría de tres votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Si bien la tesis anterior establece cómo el Ministerio Público pierde su carácter de autoridad una vez que éste ha ejercitado la acción penal; aplicada *contrario sensu*, confirma que en la fase anterior, es decir, en la averiguación previa, el Ministerio Público actúa como autoridad en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales ; por tanto, los documentos que emita además se considerarán instrumentos públicos, los cuales hacen prueba plena conforme al marco legal mexicano.[9] Esta situación se da en razón de la fe pública o ministerial atribuida al Ministerio Público, bajo la cual se tienen como ciertos todos aquellos hechos que éste haga constar.

5.1 La fe pública o ministerial del Ministerio Público y sus consecuencias en la práctica probatoria

La fe pública o ministerial del Ministerio Público se sustenta en su facultad constitucional de investigación y en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual a la letra establece que:

> El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Esta fe pública o ministerial se ve fortalecida por la *presunción de buena fe* en favor de la actuación del Ministerio Público, al considerarlo una autoridad que actúa en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales. Jurisprudencialmente, la fe pública y la presunción de actuación de buena fe han tenido importantes consecuencias a nivel probatorio. Como muestra encontramos las siguientes tesis:

Novena Época
Registro: 202114
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

[9] Artículo 280, Código Federal de Procedimientos Penales.

Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : III, Junio de 1996
Materia(s): Penal
Tesis: VI.3o.20 P
Página: 855

INSPECCION OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCION DE BUENA FE QUE ADEMAS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.

Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que **el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.** (resaltado nuestro)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 207/96. José Luis Miguel Alonso Sánchez y otro. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

De la tesis anterior destaca el carácter casi absoluto de veracidad que se le da a una actuación ante el Ministerio Público, la cual sin embargo, se da en un momento donde el asunto aún no es del conocimiento de un juez. En este mismo sentido encontramos otras tesis:

Octava Época
Registro: 227106
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989
Materia(s): Penal
Tesis:

Página: 326

MINISTERIO PUBLICO, ACTAS LEVANTADAS POR EL. NEGATIVA DEL DECLARANTE A FIRMAR.

Si el Ministerio Público hace constar que el deponente rindió su declaración en forma legal y normal hasta el momento en que el acta relativa le fue presentada para su firma, negándose el declarante a hacerlo, ello pone en evidencia que **la propia acta tiene el mismo valor que si tuviera la firma del reo, ya que el fiscal tiene fe pública y, por tanto, las actuaciones que levanta en ejercicio de sus atribuciones tienen el carácter de documento público, con efectos jurídicos plenos**, cuando actúa con secretario o, en su caso, con sus dos testigos de asistencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 400/89. Gonzalo Hernández González. 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Nótese de esta tesis, los extremos a los que ha llevado en la práctica jurisprudencial el concepto de fe pública del Ministerio Público, considerando como cierta y con efectos jurídicos plenos una declaración, incluso cuando la persona se haya negado a firmarla, basta con que el Ministerio Público dé fe de la negativa a firmar para que la declaración tenga efectos.

De esta fe pública, también resulta la posibilidad de que el Ministerio Público pueda dar certeza a actuaciones realizadas por sus auxiliares, aunque éste no haya estado presente durante las mismas, en tal sentido encontramos tesis recientes donde se afirma que:

Novena Época

Registro: 172982

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Penal

Tesis: VIII.3o.23 P

Página: 1724

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO QUE SE ENCUENTRE PRESENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE UN DELITO, PUESTO QUE PARA TAL EFECTO LA LEY PONE BAJO SU MANDO DIVERSOS FUNCIONARIOS AUXILIARES.

Si bien es cierto que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, y por ende, integrar la averiguación previa, siendo esa autoridad la que a través de su fe pública debe proporcionar certeza a todas las actuaciones que realiza para la investigación de aquéllos, así como la consignación de los ciudadanos ante las autoridades; también lo es que no existe dispositivo legal que obligue al fiscal federal de mérito a estar presente en todas las diligencias que se practiquen con motivo de la investigación de conductas delictivas en la etapa de averiguación previa, ya que de los artículos 113, 123 y 124 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como de los numerales 4, 20, 21 y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que reglamentan las facultades que sobre el particular concede el invocado artículo 21 constitucional al Ministerio Público en la fase indagatoria, se advierte que dicha institución tiene bajo su mando diversas autoridades que actúan como sus auxiliares para el mejor ejercicio de esas facultades, entre las que se encuentra la Policía Federal Investigadora, regulándose en la propia ley las actuaciones de ésta para garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos que se encuentren involucrados en la ejecución de un ilícito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 304/2006. 14 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Anabell Rodríguez Elydd.

Relevante para el caso de referencia es la siguiente tesis, donde se platea incluso la posibilidad de dotar de validez y certeza a las actuaciones realizadas por autoridades que ni siquiera se consideran legal y expresamente como agentes auxiliares del Ministerio Público, en particular, elementos del ejército:

Octava Época

Registro: 908445

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal, P.R. TCC

Materia(s): Penal

Tesis: 3504

Página: 1652

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 61, Tribunales Colegiados de Circuito.

ACTUACIONES DEL EJÉRCITO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, LEGALIDAD DE LAS.-

Si bien es cierto que de acuerdo con lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos es competencia del Ministerio Público y de la Policía Judicial, la que está bajo autoridad y mando de aquél, también lo es que, las actuaciones realizadas por los elementos del Ejército Mexicano, con motivo de la detención del quejoso, sorprendido en flagrante delito, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Suprema del país, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente, de manera que **las diligencias practicadas por elementos del Ejército, a raíz de la detención del demandante de amparo, como son la recepción de su propia confesión, no constituyen actos intromisorios o conculcatorios de la jurisdicción de las autoridades investigadoras federales**, pues debe decirse que los militares que intervienen en la detención de quienes cometen delitos contra la salud, forman parte de una corporación que labora en la campaña contra el narcotráfico, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiendo todos los datos que tuviere y poniendo a su disposición desde luego a los inculpados si hubieren sido detenidos; por otra parte, el artículo 126 de ese código adjetivo, establece "cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de la Policía Judicial, remitirá a éste dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas

> levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenidos, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.", términos que se cumplieron en la especie, pues de las constancias procesales se advierte que las actuaciones militares fueron remitidas al representante social federal, en la misma fecha en que acontecieron los hechos, quien radicó la averiguación previa al día siguiente; por lo anterior resulta claro que la intervención de los elementos militares en la averiguación de los hechos considerados como delictivos, no es contrario a la ley. (resaltado nuestro)
> TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 496/88.-Israel Martínez Méndez.-22 de febrero de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Agustín Romero Montalvo.-Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.
>
> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 61, Tribunales Colegiados de Circuito.

Destaca de la tesis anterior la posibilidad de que los elementos del ejército reciban la confesión de una persona, la cual si bien carecería, en principio, de valor probatorio alguno, al ser pasada posteriormente por la fe del Ministerio Público, adquiriría el carácter de instrumento público con las consecuencias jurídicas señaladas líneas arriba. Todo lo anterior, se recuerda, en una fase donde el control judicial es mínimo, ya que el asunto aún no es del conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

Conforme a lo anterior, queda en evidencia el amplio margen de discrecionalidad con el que cuenta el Ministerio Público para manipular la información y medios de prueba en la fase de averiguación previa, gracias a la fe pública de la cual está dotado en el sistema penal mexicano. Situación, que cabe destacar, ya había sido constatada por la propia Corte Interamericana en un caso anterior contra México, donde el Ministerio Público pretendió validar diversas actuaciones irregulares a través de su fe pública, al respecto esta Corte señaló que :

> [...] El Tribunal concluye que en el presente caso se presentaron irregularidades relacionadas con: i) la falta de precisión de las circunstancias del hallazgo de los cadáveres;

> ii) la poca rigurosidad en la inspección y salvaguarda de la escena del crimen practicada por las autoridades; iii) el indebido manejo de algunas de las evidencias recolectadas, y iv) los métodos utilizados no fueron acordes para preservar la cadena de custodia [...]
>
> [...]Teniendo en cuenta la prueba analizada, es posible concluir que las investigaciones respecto a los "crímenes del campo algodonero" se relacionan con un contexto de irregularidades en la determinación de responsables por crímenes similares [...][10]

Como veremos en el apartado siguiente, el marco legal y jurisprudencial descrito en el presente apartado, redunda además en un incentivo importante para la manipulación y fabricación de medios de prueba, a través de actos de intimidación y coacción, incluyendo la tortura, tal y como sucedió en el caso específico de referencia.

5.2 Incentivos para la práctica de la intimidación y la coacción en el contexto de la averiguación previa con el fin de obtener medios prueba

La fe pública del Ministerio Público, con todas sus consecuencias legales a nivel de la práctica probatoria, es un incentivo en sí mismo para la práctica de actos de intimidación y coacción. No obstante, en la práctica jurisprudencial mexicana se han desarrollado algunos otros. En este sentido, los tribunales mexicanos han consolidado la idea de que las primeras declaraciones, precisamente aquellas rendidas ante el Ministerio Público y por lo general sin asistencia alguna, tienen un valor probatorio especial o adicional:

> Octava Época
> Registro: 216520
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Jurisprudencia
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> 64, Abril de 1993

---

[10] Corte IDH. **Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 306.

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o. J/5

Página: 33

CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.

De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 709/88. Francisco Bautista Sánchez. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 925/88. Carlos Julio Acuña y coagraviado. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 83/90. Froylán Gutiérrez Meléndez y otro. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocio F. Ortega Gómez.

Amparo directo 848/92. Jaime Sahagún Baca. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

Amparo en revisión 1/93. Salomé Ugarte Vences y otros. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

Resalta el hecho de que con este criterio jurisprudencial, lo que se pretende es, particularmente, evitar la consideración de aquellas declaraciones donde el inculpado pudiera haber recibido alguna asesoría para la preparación de su defensa, en franca contradicción con este derecho y al principio de no autoincriminación. Y si bien se reconoce la posibilidad de la retractación, la eficacia de ésta se condiciona a la existencia de otros medios de prueba que la corroboren, invirtiendo con ello la carga de la prueba en perjuicio del inculpado, en violación de la presunción de inocencia:

Octava Época
Registro: 218739
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
56, Agosto de 1992
Materia(s): Penal
Tesis: II.3o. J/27
Página: 51

CONFESION, SU RETRACTACION.

Con el objeto de que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, aquella debe estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificar la segunda emisión, pues conforme al principio de inmediatez procesal debe estarse a las primeras declaraciones del reo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 212/89. Delfino Jesús Bernal Vargas. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Javier Ramos González.

Amparo directo 134/89. Marcos Gustavo Flores Díaz. 24 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 632/91. Martín González Alvarado y otro. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 779/91. Ramón Ceja Bravo. 13 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 164/92. Juan Carlos Ignacio Ruiz. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia mexicana también ha desarrollado el criterio de que las declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción siguen siendo

admisibles y tienen valor probatorio, si se corroboran con otros medios de prueba, lo cual es absolutamente incompatible con los estándares internacionales en materia de prevención y erradicación de la tortura.[11] El criterio jurisprudencial referido establece a la letra lo siguiente:

> Octava Época
> Registro: 209400
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Jurisprudencia
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> 85, Enero de 1995
> Materia(s): Penal
> Tesis: VI.2o. J/346
> Página: 85
>
> **CONFESION COACCIONADA CORROBORADA POR OTROS DATOS.**
> Cuando una confesión es obtenida mediante la violencia física y ésta se encuentra aislada sin ningún otro dato que lo robustezca o corrobore, desde luego que la autoridad de instancia debe negarle todo valor; pero **si una confesión es obtenida mediante golpes, y ésta se encuentra corroborada con otros datos que la hacen verosímil, no por la actitud de los elementos de la policía se deberá poner en libertad a un responsable que confesó plenamente su intervención en determinado delito**, quedando a salvo desde luego el derecho del sujeto para denunciar ante la autoridad competente la actitud inconstitucional de los agentes de la autoridad que lo hayan golpeado.
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
>
> Amparo directo 215/91. José Luis de la Fuente Bautista. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
>
> Amparo en revisión 268/91. Aníbal González Chávez. 26 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

---

[11] Artículo 15 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes; y artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Amparo en revisión 296/91. Jorge Pérez Balderas. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 58/92. Oscar Martínez Quezada. 13 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 283/94. Javier Sánchez Eliosa. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Si bien la tesis no hace alusión expresa al término de tortura, debe recordarse que los golpes, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana, pueden ser considerados actos de tortura.[12]

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recientemente desarrolló el criterio de que en cualquier alegación de tortura, la existencia de ésta no se puede presumir y representa, por tanto, una carga probatoria adicional para quien la alegue:

Novena Época
Registro: 165901
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CXCI/2009
Página: 416

TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL.
El artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una

[12] Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. P. 134.

persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Por otra parte, al ser la tortura un delito, está sujeto a un procedimiento penal debidamente establecido para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito y que, por ende, no puede presumirse, sino que debe probarse suficientemente y por las vías legales idóneas, previamente establecidas; máxime que el hecho de que para dar credibilidad a la existencia de la tortura sea necesario que se encuentre probada, garantiza seguridad jurídica para todos los gobernados y con ello, sustenta el Estado de derecho.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El criterio antes citado se complementa con uno anterior, en el cual se establece que la presencia de lesiones en una persona no puede generar certeza de que se le coaccionó para rendir una confesión:

Novena Época
Registro: 200889
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Noviembre de 1996
Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o.136 P
Página: 413

CONFESION COACCIONADA, LA EXISTENCIA DE LESIONES DEL INDICIADO NO ESTABLECE LA CERTEZA DE.

Cuando en la causa penal consta el dictamen médico que acredita la existencia de lesiones del indiciado, esta circunstancia es insuficiente por sí misma para demostrar que su confesión rendida ante el Ministerio Público fue obtenida a través de la coacción, máxime

si dicha confesión se encuentra corroborada por otros medios probatorios existentes en el proceso.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 376/96. Félix González Campos y otros. 9 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

En conclusión, si bien el marco jurisprudencial expuesto no representa por sí mismo una autorización expresa para la práctica de actos de coacción o tortura, en la práctica constituyen un incentivo importante para su utilización, ya que se genera un contexto donde invalidar una confesión o declaración obtenida mediante coacción o tortura, es, en la práctica, casi imposible. Como dijera uno de los asesores en materia de justicia del ex presidente Vicente Fox Quesada: "En ese contexto, debe considerarse que las confesiones obtenidas por el Ministerio Público en la averiguación previa tienen valor probatorio pleno. Al darse esta carga valorativa a la confesión ministerial, el Ministerio Público se convierte en juez y parte."[13]

6. Otros casos ejemplificativos de irregularidades en la conducción de actuaciones y práctica de pruebas en la fase de averiguación previa

La presentación de los siguientes casos se realiza con un fin meramente ejemplificativo de la situación generada a partir del marco legal descrito en apartados anteriores y sólo pretende demostrar que casos como los de los señores Montiel y Cabrera no son una excepción; sino parte de un patrón de actuación por parte del Ministerio Público en la fase de averiguación previa en México, donde la manipulación de información, pruebas y la práctica de la coacción, incluyendo la tortura, son recurrentes. De antemano los promoventes reconocemos que la Honorable Corte Interamericana carece de facultades

[13] León Olea, Bernardo. *El valor probatorio de la declaración ministerial. Combatir la delincuencia sin tortura*, en "Instrumentos nacionales e internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura". México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2005, p. 437.

para hacer un pronunciamiento legal sobre cualquier caso distinto al específico sometido a su consideración.

6.1 Caso 17 policías y un civil

En municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco, entre los días 13 y 26 de Agosto de 2009, fueron detenidos arbitrariamente, por el supuesto delito de asociación delictuosa agravada, diecinueve personas de esa entidad, 17 policías[14] y un civil[15].

Las detenciones estuvieron a cargo de elementos del ejército y de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, quienes, por información de los detenidos y sus familias, conocemos que en ningún momento se identificaron. Así mismo, manifiestan que vestían pasamontañas negros y viajaban en camionetas que no decían a que dependencia pertenecían y sin placas de circulación.

Las dieciocho personas fueron incomunicadas por el lapso de 14 a 2 días, en un lugar que desconocen, ya que al tiempo de la detención fueron vendados de los ojos. Durante ese tiempo, las 18 personas aseguran haber sido sometidas a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el fin de que firmaran confesiones por delitos que aseveran no haber cometido. Las confesiones fueron suscritas con los ojos vendados o en algunos casos, su firma fue falsificada, con aquiescencia del Ministerio Público y del defensor de oficio que les asignaron o en ocasiones con ausencia de estos.

---

[14] Rodiber Leyva Rodríguez, Javier Gómez Hernández, Víctor Manuel Machín Concepción, Daniel Olan Ramos, Lidio Alberto García, Antonio Urgel Rodríguez, Agustín Trinidad Hernández, Luis Alberto López López, Daniel Morales Arteaga, Leonardo Escudero Montejo, Asunción Pereyra, Ezequiel Hernández Ramos, Rosario Méndez López, Abraham Olan Juárez, José Atila Cupido Flores, José Arturo Aragón Otañez y José Alberto Aragón Otañez.

[15] José Sánchez Pablo.

Los actos de tortura consistieron entre otras cosas en ser vendados de ojos y de manos durante varios días, golpes en el cuerpo, choques eléctricos en varias partes del cuerpo, ahogamiento en agua y asfixia con bolsa de plástico. Igualmente, los detenidos manifiestan que como método de tortura, algunos de ellos fueron privados de alimentos y en ocasiones lo único que les daban de beber eran orines.

El 24 de Agosto de 2009 se dicta un acuerdo de cambio de situación jurídica, basado en confesiones obtenidas bajo tortura, que dispone un arraigo por 30 días naturales a 9 personas: Leonardo Escudero Montejo, Carlos González Vásquez, Rubicel Escudero Domínguez, Luis Alberto López, Rodiber Leyva Rodríguez, José Arturo Aragón Otañez, Jesús Alberto Aragón Otañez, Daniel Morales Arteaga y Abraham Olan Juárez. El arraigo duró hasta el día 27 de Agosto de 2009. Actualmente, todos permanecen recluidos en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, México.

En sus declaraciones preparatorias ante el juez Ramón Adolfo Brown Ruiz y el agente del Ministerio Público Esteban Fernando de la Rosa López, algunos de los detenidos manifestaron los hechos sobre la detención arbitraria, incomunicación y torturas a las que fueron sometidos. De la misma forma, algunos de ellos, durante sus declaraciones interponen formal denuncia en contra de los agentes aprehensores. A pesar de ello no se ha iniciado ningún tipo de investigación penal.

El día 21 de septiembre de 2009 las 18 personas, interponen el amparo número 1249/2009-VI-T. Dicho amparo es resuelto por Carlos Hernández García, juez cuarto de distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con sede en Xalapa, Veracruz. En la resolución de amparo, con base en dictámenes médicos y evaluaciones psicológicas el juez determina que las 18 personas fueron torturadas.

El ministerio público federal interpuso el recurso de revisión al amparo en el mes de febrero, el cual fue resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

Auxiliar de la Séptima Región con sede en Xalapa Veracruz confirmando la resolución del Juez de Distrito. Sin embargo en desacato a la resolución del Tribunal y del Juez de Distrito, el Juez de primera instancia vuelve a dictar un nuevo auto de formal prisión; y asimismo, no dio vista al Ministerio Público para que investigue las torturas.

6.2 Caso Eliud Naranjo Gómez

El día 09 de Noviembre de 2009 a las 8:45 horas el señor Eliud Naranjo se encontraba en su domicilio en compañía de su esposa, su hijo y su suegro. Estaba en una recámara abriendo una ventana cuando de pronto se percató de que toda la casa estaba rodeada por elementos del ejército mexicano, todos ellos encapuchados quienes ingresaron a su domicilio y comenzaron a interrogar fue a su esposa, apuntándole con sus armas a su suegro, a su hijo y esposa.

Al señor Eliud Naranjo lo sacaron de la recámara en la que se encontraba a base de golpes y lo subieron a una Van color blanca con rumbo a la ciudad de Cárdenas. Con su camiseta, le vendaron los ojos y le ataron las manos hacia atrás. Al bajar de la camioneta le aseguraron el vendaje con cinta canela y reforzaron sus manos también con cinta canela.

La detención estuvo a cargo de elementos del ejército mexicano, de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tabasco y de la policía ministerial de la Procuraduría del estado de Tabasco.

Fue incomunicado, junto con otras tres personas, por el lapso de un día durante el cual fue sometido a torturas con el fin de que se declarara culpable de algunos secuestros en la entidad así como de participar en ejecuciones.

En declaraciones escritas de su puño y letra, Eliud Naranjo, menciona que al lado suyo tenía a otra persona que murió con motivo de la tortura, quien en vida respondía al nombre de Raúl Brindis.

La tortura consistió en: ahogamiento con bolsa de plástico, mojarlo y darle toques eléctricos en distintas partes del cuerpo, golpes y patadas en distintas partes del cuerpo.

Durante el día que permaneció incomunicado, a su familia le negaron información sobre su paradero. Supieron de él hasta el día siguiente por la tarde, cuando apareció exhibido ante los medios de comunicación como delincuente.

6.3 Caso Jiménez Barahona y otros policías de Cárdenas

El 13 de mayo de 2010, aproximadamente a las 8:30 horas fueron detenidas arbitrariamente seis personas[16], mientras se encontraban en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública municipal, lugar en el que se desempeñaban como servidores públicos.

De acuerdo a entrevistas con los familiares, realizadas por abogados de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos tenemos conocimiento de que los agentes aprehensores, elementos del Ejército mexicano y de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, les ordenaron que subieran a unos vehículos particulares, una camioneta Suburban roja y otra blanca, cuyas placas estaban cubiertas con cinta canela. Lo anterior fue realizado sin que les mostraran orden de aprehensión ni de presentación.

Las seis personas fueron esposadas de las manos, vendadas de los ojos y trasladadas a un lugar que desconocen, ya que llevaban los ojos vendados. En dicho lugar, fueron

[16]Juan José Jiménez Barahona, Carlos Mario Cerino Gómez, Carlos Mario Hernández May, Genaro Mendoza Aguilar, Luis Ceballo Domínguez, José Santos Hernández Meneses.

torturadas e incomunicadas del 13 de mayo al 14 de mayo; lapso en el que fueron sometidos a torturas y tratos crueles, los cuales consistieron, entre otros actos, en: colocarles bolsas de plástico en la cabeza; aplicación de descargas eléctricas en los genitales y distintas partes de cuerpo; les hacían beber agua que después los obligaban a arrojarla por la nariz mediante la aplicación de presión en el vientre; golpes y patadas en distintas partes del cuerpo; mordidas en las orejas; entre otros, con el fin de que se declararan culpables del delito de asociación delictuosa.[17]

El caso más grave en cuanto a las torturas infringidas, fue el del señor Juan José Jiménez Barahona; ya que a consecuencia de estas, el día 14 de tuvo que ser trasladado al Hospital Adolfo A. Rovirosa, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Por la gravedad de su situación, con motivo de la tortura, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente; le quitaron el bazo y una parte del intestino, ya que estaba fisurado debido a los golpes, también le fue removido una parte del hígado.

A los familiares de las seis personas no les daban ninguna información sobre el lugar en donde se encontraban los detenidos, hasta el 14 de mayo de 2010, cuando las otras cinco personas fueron trasladadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco para ser presentadas a los medios de comunicación como gente perteneciente a la delincuencia organizada. Fueron arraigados del 14 al 17 de mayo; el día 17 de mayo son trasladados al CRESET acusados del delito de asociación delictuosa agravada.

6.4 Caso Raúl Brindis

Fue detenido el 9 de noviembre de 2009, aproximadamente a las seis de la mañana al encontrarse en su casa. Durante la detención los elementos aprehensores no mostraron ninguna orden de aprehensión o de presentación, así mismo no se identificaron y

---

[17]Entrevista con Juan José Jiménez Barahona. Tabasco hoy "Torturado como prisionero de guerra" http://www.tabascohoy.com.mx/nota.php?id_nota=192972

amenazaron con armas largas a la familia de Raúl Brindis a fin de que informaran en dónde se encontraba “su hijo” sin dar ningún nombre de la persona a quien se referían.

La detención estuvo a cargo de elementos del ejército mexicano, de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tabasco y de la policía ministerial de la Procuraduría del estado de Tabasco.

A sus familiares el día de la detención les negaron que Raúl Brindis se encontrara en instalaciones de la Procuraduría estatal, sin embargo al día siguiente fueron llamados por personal de la Procuraduría a fin de que llevaran identificaciones, medicamentos y objetos personales a Raúl Brindis, pero al llegar y hacer entrega de los objetos les dieron la noticia sobre su fallecimiento.

Por información del señor Eliud Naranjo, quien fue detenido ese mismo día, sabemos que Raúl Brindis fue sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes que le causaron la muerte.

Se interpuso formal denuncia en la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual se encuentra desde el 10 de noviembre en integración, sin que los agentes aprehensores hayan sido llamados a declarar. Dentro de las investigaciones e realizó una necropsia para determinar la causa de muerte del señor Raúl Brindis, en la que a pesar de las lesiones que presentaba, se concluyó que la muerte era insuficiencia respiratoria aguda con broncoaspiración.

7. Conclusiones y peticiones

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas podemos concluir que:

PRIMERO.- Debido al carácter de autoridad y a la llamada fe pública o ministerial, el Ministerio Público en México cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para conducir actuaciones y practicar diligencias en la fase de averiguación previa.

SEGUNDO.- La amplitud de la discrecionalidad anteriormente señalada, relacionada con la fe pública o ministerial del Ministerio Público, genera un contexto propicio para la manipulación de información y la fabricación de pruebas con valor pleno en juicio.

TERCERO.- En este contexto, el marco legal y jurisprudencial mexicano incentiva la práctica de actos de coacción, incluyendo la tortura, como método recurrente para la fabricación de pruebas durante la averiguación previa, especialmente confesiones y declaraciones testimoniales.

CUARTO.- Todo este contexto constituye una serie de violaciones a las garantías del debido proceso legal, en especial destacamos la violación a la presunción de inocencia y la adecuada defensa en igualdad de circunstancias, en razón de que la persona inculpada llega a la fase de instrucción ante la autoridad judicial en situación de desventaja, producida por la carga que representa revertir los efectos legales de las pruebas practicadas durante la averiguación previa.

Y conforme a las consideraciones y conclusiones expresadas, respetuosamente solicitamos a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente memorial en derecho como *amicus curiae*;

SEGUNDO.- En consecuencia, valorar y considerar debidamente las observaciones, conclusiones y peticiones contenidas en el mismo;

TERCERO.- A la luz de nuestros razonamientos y conclusiones, determinar que en México existe un marco jurídico que propicia la manipulación de información y fabricación de pruebas en la fase procedimental conocida como averiguación previa; y

CUARTO.- En razón de lo anterior, considerar que las piezas de evidencia aportadas por el Ilustre Estado mexicano, relativas a las actuaciones en la averiguación del caso de referencia, no pueden *per se* desvirtuar las afirmaciones de las víctimas y sus representantes en el presente caso, y por el contrario, son evidencia adicional de las violaciones a las garantías del debido proceso en perjuicio de los señores Montiel y Cabrera.

Respetuosamente,

Humberto F. Guerrero Rosales Coordinador de Defensa CMDPDH	Juan Carlos Gutiérrez Contreras Director Ejecutivo CMDPDH	Nancy J. López Pérez Abogada CMDPDH
Lucía Chávez Vargas Abogada CMDPDH	Ulises Quero García Pasante en Derecho CMDPDH	